

Revista Digital buroó

“el sentido formal y material de los tributos”



1 de Julio 2019



40
EDICIÓN No.

café buro

tributario - corporativo



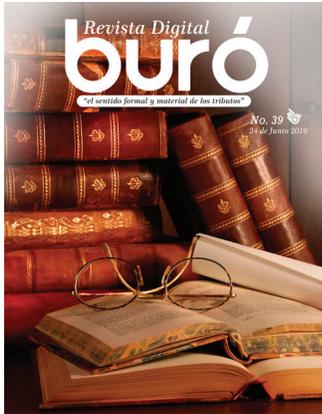
PRÓXIMAMENTE



ESPACIO TRIBUTARIO - CORPORATIVO

EDITORIAL

Revista Digital
buró



Lic. Julio Abel García Alvarado

Contador Público y Auditor
Socio Defensa Fiscal
Buró de Auditores "De León De
León & Asociados"

Nos complace presentar la edición número **40** de la revista. En el primer artículo de la misma se desarrolla la primera parte del tema denominado **"El Contrato de Leasing y sus efectos tributarios"**, mediante el cual, el autor indica que en Guatemala el contrato leasing es atípico, ya que a pesar de no encontrarse regulado en la ley, se practica en la realidad del comercio. Además, facilita una breve reseña histórica y concluye que en Guatemala se ha hecho uso de ésta figura desde 1975, cuando fue introducido en el mercado por los distribuidores de maquinaria pesada y equipos de computación; no obstante de tener aproximadamente 45 años de existir en nuestro país, **no hay norma alguna en nuestro ordenamiento jurídico que lo regule.**

En el segundo artículo, se presenta la sexta y última parte del tema denominado **"LA RAZONABILIDAD COMO EXIGENCIA AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA"**, que se inició a compartir en el volumen 35 de la revista. En este número, el autor da a conocer las conclusiones generales del tema, dentro de las cuales se indica que "hablar de razonabilidad como exigencia al principio de legalidad, supone analizar si las soluciones a los conflictos de relevancia jurídica son o no "razonables", o sea, si las "razones" que hay detrás de aquéllas son o no ajustadas a la razón, y no producto de meras apreciaciones subjetivas reactivas a sentimientos, impresiones o gustos personales."

Deseamos invitarlo estimado lector a que nos apoye, seleccionando a su juicio el artículo que le pareció más interesante de los publicados en el presente número de la Revista digital **BURÓ "el sentido formal y material de los tributos"**, y de esa forma ir eligiendo los temas que formarán parte de una publicación impresa, en el mes de diciembre del presente año, que se denominará **"Miscelánea Tributaria"** <http://deleonasociados.com.gt/encuesta-01-07-2019/>

EQUIPO DE TRABAJO

Dr. Bayron I. de León de León
Socio Director

Lic. Julio García
Director de Redacción

Licda. Astrid de León
Diseño y Diagramación

Rodolfo de León
Redes Sociales

Andrea de León
Comunicadora Social

Alex Martínez
Marketing Digital

Revista digital Buró
"el sentido formal y material de los tributos"



**EL CONTRATO
DE LEASING Y
SUS EFECTOS
TRIBUTARIOS**

6



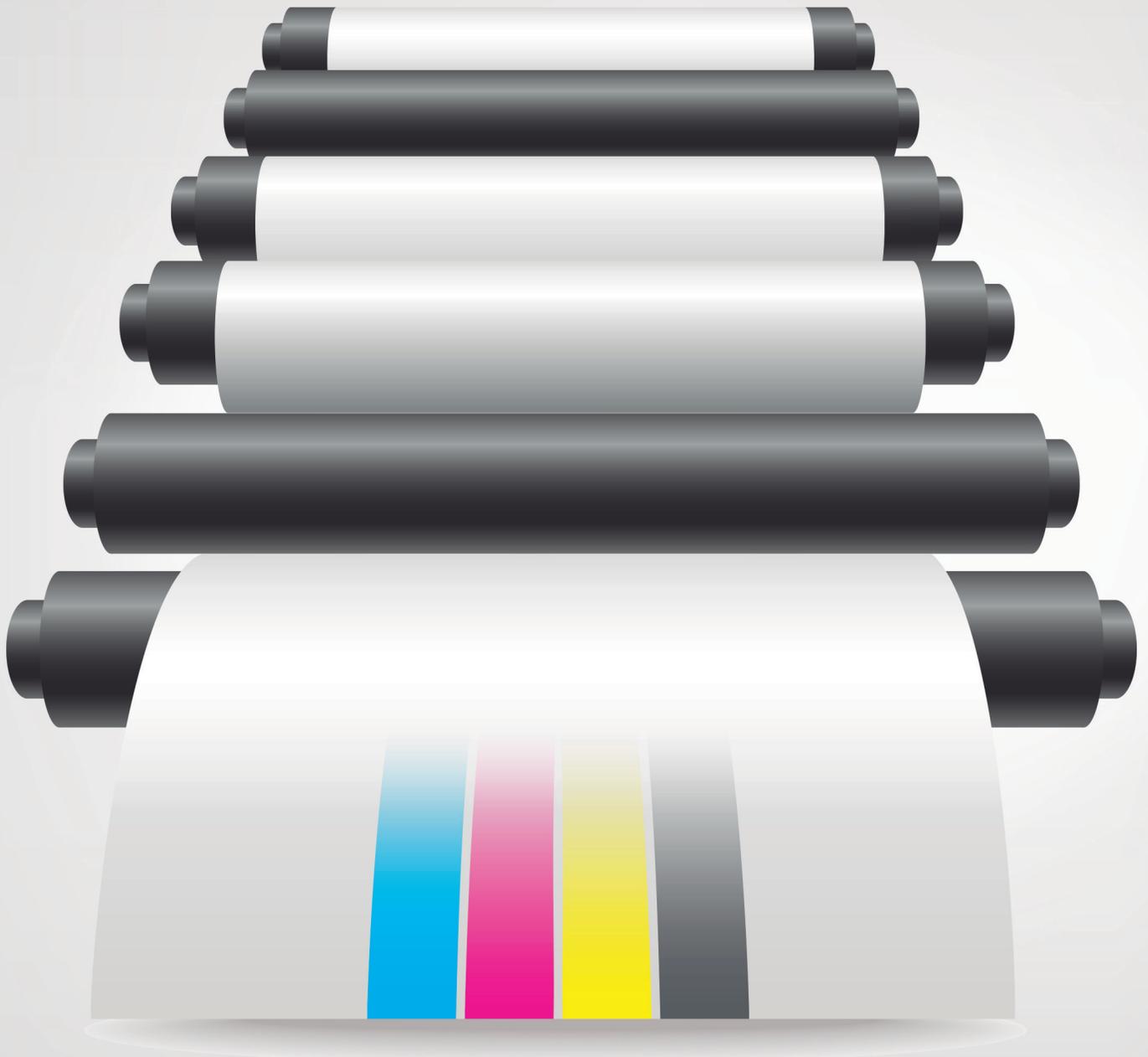
**LA
RAZONABILIDAD
COMO EXIGENCIA
AL PRINCIPIO
DE LEGALIDAD
TRIBUTARIA**

10

CONTENIDO



IMPRENTA



6 Calle 3-41 zona 11, colonia Vista Bella,
Quetzaltenango

 7790-2828

PARTE I

EL CONTRATO DE LEASING Y SUS EFECTOS TRIBUTARIOS



EVER NEMÍAS RODAS MUÑOZ

- Doctorando en Derecho Tributario y Derecho Mercantil
- Máster en Consultoría Tributaria

El Contrato de Leasing en Guatemala

Esta modalidad de contrato se ubica dentro de los llamados contratos atípicos, o sea aquellos que no están regulados en la ley y que, no obstante, se practican en la realidad del comercio.

Un contrato puede ser atípico y tener nombre porque éste puede provenir de la práctica mercantil, en cuyo caso, como dice el tratadista argentino Rodolfo Fontanarrosa, estamos ante una nominación social.¹

El mundo del contrato atípico se fundamenta en la llamada libertad de configuración interna, la que tiene como límite la creatividad de las personas para inventar fórmulas de negociación y plasmarlas en cláusulas contractuales; libertad que debe respetar el orden público, las leyes prohibitivas expresas y la moral, en cuanto al objeto del contrato y sus posibles condiciones, de conformidad con los artículos 1271 y 1301 del Código Civil.

En la actualidad, existen modernas alternativas de financiamiento que el mercado financiero ofrece para la adquisición de maquinaria, equipo de cómputo, vehículos, maquinaria pesada, equipo de oficina, etc.

El concepto de Leasing pretende cambiar el concepto de la propiedad como lo más importante de una entidad, al uso y rendimiento que de ellos se obtenga como un factor de mayor importancia.

La palabra leasing proviene del verbo “to lease”, que en los países de lengua anglosajona, es utilizado para expresar el fenómeno de que alguien toma o da en locación un bien.² La palabra es en inglés debido a que en Estados Unidos de Norteamérica fue donde se originó y perfeccionó esta clase de contratos, y proviene de dar algún bien en calidad de arrendamiento.

El término Leasing se puede definir también como **“Un Contrato en virtud del cual, entregamos a una persona natural o jurídica, denominada Arrendatario la tenencia de un activo productivo para su uso y goce, a cambio de un pago periódico (Canon), durante un plazo pactado y a cuyo vencimiento, el arrendatario tendrá derecho a adquirir el activo, por el valor de la opción de compra, o bien a devolver el activo según lo pactado en el contrato.”³**

El origen del **Leasing Financiero** se deriva de la actuación de un señor llamado D.P. Boothe Jr. quien a mitad del siglo XX debía preparar y suministrar comida a la Marina de Guerra de Estados Unidos; problema que resolvió por medio de arrendamiento de equipo necesario para proveer el servicio. De esta situación surgió la idea de crear una empresa que resolviera problemas de esa índole, y fue así como se fundó en 1952 la United States Leasing Corporation.⁴

2. Buonocore, Vincenzo, Augusto Fantozzi, Massimo Alderighi, Guido Ferrarini. El Leasing. Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires, Argentina. 1975 Pág. 15.

3. <http://www.fedeleasing.org.co/afiliados/credito.htm>

4. Martorrel, Ernesto Eduardo. Tratado de los Contratos de Empresa. Editorial Depalma. Buenos Aires, Argentina. 1998. Pág. 358.

Fue con el éxito de esta compañía que creó una nueva firma que la llamó Boothe Leasing Corporation, para que en 1961 fuera la segunda sociedad más grande después de la United States Leasing Corporation; siendo ambas compañías en esa época las que manejaban grandes cantidades de dinero, así como empleados y clientes, las cuales le deben su triunfo a la figura de Leasing que implementaron.

Por el éxito que se produjo en estas dos compañías, bancos y entidades financieras se organizaron con el único objetivo de crear sociedades para comprar equipos y alquilarlos después a los usuarios.

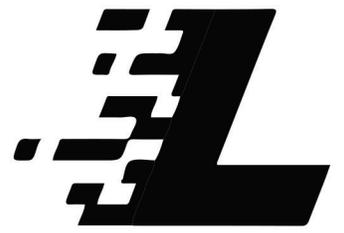
Así nació la idea de compañías y sociedades que se dedican exclusivamente a realizar operaciones de leasing.

Fue así como tuvo su génesis y se desarrolló el leasing en los Estados Unidos de Norteamérica, utilizándose en diversos sectores y creándose así los diversos tipos de leasing que actualmente maneja el mundo entero.

En 1969, cuando el leasing había probado su eficacia en el país de su invención y promoción, su fórmula se comienza a aplicar en Europa; iniciándose su uso como medio de adquisición de bienes de capital en 1961. Tuvo una gran aceptación y ayudó al desarrollo de los países que lo pusieron en práctica, tal es el caso de Francia, Bélgica, Italia, Alemania e Inglaterra, y otros países que ahora integran el Mercado Común Europeo.

Fue hasta la década de los sesenta que el leasing se inició en Latinoamérica, empezando en México y Colombia, y teniendo su mayor auge en los años setenta. Podemos notar que es una figura moderna y como consecuencia, su aceptación y desarrollo ha sido un poco más lento. En Guatemala se sabe que empezó en 1975, cuando fue introducido en el mercado por los distribuidores de maquinaria pesada y equipos de computación. Sin embargo, a pesar de que tiene aproximadamente 45 años de existir en nuestro país, no hay ninguna norma en nuestro ordenamiento jurídico que lo regule.

La doctrina es unánime en considerar la existencia de dos modalidades de contrato de leasing: leasing operativo y leasing financiero. Sin embargo, en la presente revista, nos remitiremos única y exclusivamente al **Leasing Financiero.**



DISEÑAMOS SU

UNIFORME

6 Calle 3-41 zona 11, colonia Vista Bella,
Quetzaltenango

 7790-2828

PARTE VI

LA RAZONABILIDAD COMO EXIGENCIA AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA



BAYRON INES DE LEÓN DE LEÓN

- Doctor en Derecho Tributario y Mercantil.
- Experto en Consultoría Tributaria y Defensa Fiscal.

De lo señalado precedentemente puede concluirse que resulta sumamente importante el rol de la ley en materia de delimitación de los derechos. Pero por lo mismo, parece fundamental controlar que el ejercicio de sus competencias de regulación, complementación o limitación de los derechos se haga respetando los límites materiales de éstos. En tal sentido, el control de constitucionalidad es una de las herramientas más importantes para controlar la observancia de aquellas exigencias.

Como señala Hamilton en *El Federalista*, es función primordial de los jueces velar porque el legislador actúe de acuerdo a “los límites asignados a su autoridad”. Ello importa que si hay una incompatibilidad entre los actos “de una autoridad superior y otra subordinada, de un poder original y otro derivado”, debe preferirse el primero respecto del segundo.¹ Este control apunta no sólo a verificar que las actuaciones de los poderes públicos se ajustan formalmente a la Constitución, sino que además, a determinar si existe o no correspondencia entre el ejercicio de la potestad normativa y el fin perseguido por ésta.

Esa correspondencia involucra, de una parte, que el acto normativo sea efectivamente la vía idónea para conseguir el fin, y, de otra, que las regulaciones, complementaciones o, en su caso, limitaciones al ejercicio de los derechos, sean razonables. **Ello implicará a veces verificar que exista una proporcionalidad entre la medida normativa y el fin perseguido a través de ésta.**

Si esto se cumple la norma estará conforme a la Constitución, lo que ha pasado a transformarse en un auténtico principio constitucional: el principio de

razonabilidad (como se le conoce en el mundo anglosajón) o de proporcionalidad (como se le conoce en Alemania y en general en Europa continental).

Así la cosas, el control de constitucionalidad implica necesariamente un juicio de razonabilidad, al punto que, como asienta Haro, esta última “ha venido a constituirse en un sinónimo de constitucionalidad, pues como dice Germán Bidart Campos, lo razonable es lo ajustado a la Constitución, no tanto a la letra como a su espíritu, y lo irrazonable es lo que conculca la Constitución, lo inconstitucional.”²

Por lo descrito, se puede llegar a las siguientes **conclusiones:**

- **Todas las funciones de la Administración Tributaria, deben estar encaminadas o destinadas al cumplimiento de los objetivos marcados por el artículo 239 de la Constitución, el cual supone la determinación por el Congreso de la República de los impuestos, arbitrios y contribuciones especiales, de forma justa y equitativa.**
- **La función pública debe estar debidamente establecida; con la finalidad de hacer dinámica la toma de decisiones.**

1. HAMILTON, Madison (1943), 332-333.

- Los funcionarios y empleados públicos en ejercicio del poder público podrán hacer lo que está expresamente permitido y los particulares podrán hacer lo que no les está prohibido.
- El hecho de que una orden se base en determinada ley, genera “seguridad jurídica a la persona e impide a las autoridades dictar órdenes arbitrarias” (o sea órdenes sin fundamento legal).
- La ley es un límite externo a la actividad administrativa, dentro de cuyo marco la Administración es libre.
- La SAT, sólo puede hacer o dejar de hacer lo que la ley le permita y mande, o sea que nada queda a su libre albedrío.
- El funcionario y empleado es responsable por sus actuaciones y decisiones, de manera que si causa daños y perjuicios, obligadamente debe pagar, sin excluir las sanciones disciplinarias y penales.
- Todos los procedimientos seguidos por la SAT, deben someterse al principio de legalidad.
- El Derecho no pertenece al género de los sentimientos, las impresiones o los gustos personales, sino al mundo o realidad del deber ser, de la asignación de valor a las conductas y en tal medida a la razón práctica, y por ello la consecución de sus fines últimos, la justicia, de ser esta posible, y que sólo puede alcanzarse a través de aquélla, y la seguridad jurídica.

- Hablar de razonabilidad como exigencia al principio de legalidad, supone analizar si las soluciones a los conflictos de relevancia jurídica son o no “razonables”, o sea, si las “razones” que hay detrás de aquéllas son o no ajustadas a la razón, y no producto de meras apreciaciones subjetivas reactivas a sentimientos, impresiones o gustos personales.

Como dice Germán Bidart Campos, lo razonable es lo ajustado a la Constitución, no tanto a la letra como a su espíritu, y lo irrazonable es lo que conculca la Constitución, lo inconstitucional.

Para ampliar su conocimiento y tener referencia respecto al tópico desarrollado en esta edición, le sugerimos consultar las ediciones anteriores (volúmenes del 35 al 39).

Revista Digital
buró



BurodeAuditores



(+502) 4556-8013



(+502) 7790-2828

YouTube

Buró de Auditores
"De León De León & Asociados"

Página Web

www.deleonasociados.com.gt

